

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO Y HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO DE PUERTO RICO, INC. (PUERTOS) CASO NUM. 73-15-CA-4850 D-687 En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 1974

ANTE: Lic. Enid Colón Jiménez
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Francisco Bernier
Lic. José M. Pizarro Zayas
Lic. E. Betancourt
Por el Patrono

Sra. Gloria Villahermosa
Lic. J. Ramón Pérez Hernández
Sr. Santiago Paz
Lic. Vincent Rotolo
Por la Hermandad

Lic. Richard V. Pereira
Lic. Federico Díaz
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

En virtud de un cargo radicado por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. en lo sucesivo la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió una querrela en el caso del epígrafe.

Luego de la debida notificación a las partes, radicada la contestación a la querrela y celebrada la audiencia correspondiente, el 25 de febrero de 1974, la Oficial Examinador, Lic. Enid Colón Jiménez rindió su informe. En el mismo concluyó que la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en lo sucesivo la querrelada, había incurrido en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección (1), Incisos (a) y (d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 et seq., en adelante la Ley.

A tenor con la anterior conclusión recomendó a esta Junta que declarase incurso a la querrelada en las referidas prácticas ilícitas de trabajo y expidiese una orden de cese y desistimiento para remediar las misma y efectuar los propósitos de la Ley.

Ninguna de las partes en el procedimiento excepcionó el informe de la Oficial Examinador.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por dicha funcionaria en el curso de la audiencia, y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Examinado el Informe de la Oficial Examinador a la luz del expediente completo del caso, la Junta dicho informe, sus conclusiones y recomendaciones, en tanto no sean inconsistentes con la presente decisión y orden.

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querellada:

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico, que entre otras actividades se dedica a operar y administrar el Aeropuerto Internacional de Isla Verde y en sus operaciones utiliza ~~empleados~~ empleados.

II.- La Querellante:

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., es una organización que admite en su matrícula empleados de la querellada para representarlos a los fines de la negociación colectiva y de tratar a nombre de ellos respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipos de paga, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

III.- Los Hechos Relativos al Caso: 1/

En o alrededor del 22 de junio de 1972 comenzó a funcionar en el Aeropuerto Internacional de Isla Verde, la unidad de rescate aéreo. La referida unidad fue creada por la Autoridad en sustitución del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y para cumplir con unas exigencias de la Federal Aviation Administration (FAA) en cuanto a seguridad en los aeropuertos internacionales.

Para esa misma fecha la Hermandad era la representante exclusiva para la negociación colectiva de todos los empleados utilizados por la Autoridad en la operación y administración del Aeropuerto Internacional. 2/

Como secuela de lo anterior, surge una controversia entre la Autoridad y la Hermandad con relación a si los empleados que componen la unidad de rescate aéreo formaban parte de la unidad apropiada de operación y administración representada por la Hermandad o si por el contrario estaban excluidos de la referida unidad apropiada por realizar funciones de guardianes.

Trabada así la controversia, el 12 de julio de 1972 los empleados que trabajan en la unidad de rescate aéreo radicaron ante esta Junta una Petición Para Investigación y Certificación de Representante con el Rescate de los Puertos como su representante exclusiva para la negociación colectiva. 3/

1/ En la siguiente relación de hecho tomamos conocimientos oficial del procedimiento de representación y petición de clarificación que culminó en nuestra Decisión y Orden de Elecciones y Desestimación de Petición Núm. 629, Caso Núm. P-3037 y PC-12

2/ Tomamos conocimiento oficial de que aun lo sigue siendo.

3/ Véase escolio 1/, Supra.

Diecinueve días después, o sea, el 31 de julio de 1972, la Autoridad radicó una Petición de Clarificación de unidad apropiada, 4/ a los efectos de que al personal de brigadas de seguridad y rescate aéreo del Aeropuerto Internacional se considerase excluidos de la unidad apropiada que comprende a los empleados de operación y administración. 5/ En ambos procedimientos, los cuales fueron consolidados por la Junta para fines de audiencia y decisión, participó la Hermandad como interventora.

Así las cosas y estando pendiente tales procedimientos ante la Junta, la Autoridad concedió un aumento en salarios de \$50.00 mensuales a los empleados que integran la unidad de rescate. Dicho aumento se efectuó mediante nómina especial Núm. 139 del 7 de agosto de 1972, retroactivo el mismo al 1ro de julio de 1972. 6/

El 19 de octubre de 1972 la Junta emitió una Decisión y Orden de Elecciones y de Desestimación de Petición 7/ donde por un lado desestimó la petición de clarificación que con relación al personal de rescate aéreo radicara la Autoridad. Por otro lado, encontró que dicho grupo de empleados era uno marginal, que muy bien podía estar representado en la unidad de operación y administración de la Hermandad o constituir un unidad apropiada separada. Habida cuenta de que los factores que se toman en cuenta para haber la determinación de unidad apropiada estaban razonablemente equilibrados, la Junta aplica la norma establecida en el caso de Comunidad Agrícola Bianchi 8/a los efectos de consultar el deseo de los empleados afectados considerando que así ofrecía una solución democrática al problema. En consecuencia, la Junta encontró que se había suscitado una controversia de representación y que se abstendría de hacer una decisión final en cuanto a unidad apropiada hasta tanto consultase mediante elecciones cual era el deseo de los empleados afectados.

El resultado de la elección favoreció a la Hermandad, pasando los empleados de la unidad de rescate a formar parte de la unidad apropiada de operación y administración representada por ésta y desestimándose la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de la Unidad de Rescate de los Puertos. 9/

Los hechos anteriormente expuestos, fueron la base para que la Hermandad radicara ante esta Junta un cargo de Práctica ilícita de trabajo imputándole a la Autoridad el haber incurrido en la conducta descrita en el Artículo 8(1)(a) de la Ley. Expedida la querrela por la División Legal de la Junta por violación al referido Artículo de la Ley, en el curso de la audiencia la misma fue enmendada para incluir una violación al Artículo 8(1)(d) del estatuto. Nos compete ahora pues, decidir si la Autoridad ha incurrido en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan en la querrela.

4/ Id.

5/ Obviamente se refería a la unidad apropiada de operaciones y administración representada por la Hermandad.

6/ Hecho admitido por la Autoridad en su Contestación a la Querrela y Memorando.

7/ Véase escolio 1/, Supra.

8/ D-590 (J.R.T. de P.R., 1971).

9 D-629-S (J.R.T.P.R., 18 de diciembre de 1972)

IV.- Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

La Oficial Examinador en su informe, concluye que la querellada al crear unilateralmente una unidad de rescate sin darle oportunidad a la querellante a discutir y negociar tal acción y al aumentar unilateralmente los salarios en \$50.00 a los empleados comprendidos en la referida unidad no empece a existir en la Junta un procedimiento de representación, incurrió y está incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(a) y (d) de la Ley. 10/

a) La Negativa a Negociar:

Obviamente, para poder encontrar incurso a la Autoridad en la práctica ilícita de negativa a negociar, tendríamos que preguntarnos si existía una obligación por parte de ésta y hacia la Hermandad, de discutir u negociar la creación y los efectos de la creación de la referida unidad de rescate. No encontramos en todo el expediente de este caso, prueba alguna de donde surja dicha obligación.

La creación de la unidad de rescate, como dijéramos anteriormente, fue consecuencia de unas exigencias de la FAA y los empleados que integran la referida unidad, vinieron a sustituir al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el cual nunca estuvo representado por la Hermandad ni por ninguna otra organización obrera. De modo que no podemos coincidir con la Oficial Examinador en cuanto a este respecto, habida cuenta de que no podemos encontrar en todo el expediente de este caso de donde surge la alegada obligación de la Autoridad de negociar tal acción con la Hermandad.

Más aun, esta Junta ha establecido, unos elementos que deben concurrir cuando se va a determinar si un patrono ha violado su obligación de negociar colectivamente. En el caso de Israel Méndez, h.n.c. Mosaicos Méndez, Inc. 11/ se dijo lo siguiente:

"Para que pueda establecerse la negativa a negociar deben existir, a la fecha en que se alega ocurrió tal negativa, tres condiciones fundamentales, a saber:

- 1- La Unidad de negociación colectiva solicitada debe ser la apropiada.
- 2- La Unión debe representar a la mayoría de los empleados del patrono a la fecha del requerimiento.
- 3- La Unión debe hacer requerimiento o invitación expresa al patrono respecto a su deseo de negociar un convenio colectivo." 12/

Veamos, pues, si en este caso concurrieron las tres condiciones antes mencionadas. Para la fecha en que alegadamente surge la negativa a negociar, 13/ la unidad apropiada

40/ Informe del Oficial Examinador, Conclusiones de Derecho p.8

11/ D-234 (J.R.T.P.R., 1961) vol. 4, pág. 111

12/ Id, a la página 114.

13/ Si la unidad de rescate aéreo comenzó a funcionar en o alrededor del 22 de junio de 1972, la creación de la misma por parte de la Autoridad debe haber sido en los meses anteriores, por lo tanto durante esos meses es que ocurren los hechos que se alegan constituyen la negativa a negociar.

de negociación colectiva todavía no estaba definida, debido a que es en el mes de diciembre de 1972 y luego de consultar a los empleados de la unidad de rescate aéreo, que podemos con certeza decir que dichos empleados son parte de la unidad de operación y administración de la Autoridad. Por otro lado, si bien la Hermandad representaba para la fecha en que ale- gadamente surge la negativa a negociar, a la mayoría de los empleados del patrono, lo cierto es que la controversia aquí se contrae a si la Autoridad tenía la obligación a requerimiento de la Hermandad, de negociar la creación de la unidad de rescate y las consecuencias de tal creación. Como dijera- mos anteriormente, carecemos de base legal de donde poder concluir que existía dicha obligación a que anteriormente hi- ciéramos referencia 14/ constituyen incidentes que apoyan la inexistencia de tal obligación por parte de la Autoridad.

En consecuencia, esta Junta considera que la negativa a negociar que se le imputa a la querellada, no fue debidamente probada.

b) Intervención, Restricción y Coerción:

Nos resta ahora, decidir si la actuación de la Autoridad al conceder un aumento en salarios a los empleados de la uni- dad de rescate aéreo estando pendiente ante la Junta un pro- cedimiento de representación, constituye una violación al Ar- tículo 8(1)(a) de la Ley.

Nuestra decisión a este respecto es en la afirmativa. La actuación de la Autoridad constituye uno de los métodos más obvio de intervención con el ejercicio de los derechos garantizados por Ley a los empleados. 15/ Esto es así, aun cuando los aumentos en salarios hayan sido concedidos con carácter permanente e incondicionalmente y aun cuando no es- tuvieran presentes otros actos de interferencia con los dere- chos de los empleados. 16/

La violación a la Ley, estriba en la obvia y oportuna contemporaneidad entre la conceción de beneficios 17/ y las actividades de los empleados y/o la pendencia ante la Junta de un procedimiento de representación.

14/ Véase, relación de hechos y su texto correspondiente, Supra.

15/ A tales efectos, véase: Medo Photo Supply Corp. v. NLRB, 14 LRRM 581; NLRB v. Cen-Tennial Cotto Gin Co., 29 LRRM 2288; NLRB v. Valley Broadcasting Co., 28 LRRM 2148; Stow Mfg. Co., 31 LRRM 1631; Wood Mfg. Co., 28 LRRM 1358; Lancaster Garment Co., 22 LRRM 1310; NLRB v. Exchange Parts Co., 55 LRRM 2098; Stuart F. Cooper, 136 NLRB 142; v. Cosco, 46 LRRM 2549; NLRB v. Douglas, 56 LRRM 2577; NLRB v. Longhrn, 59 LRRM 2498; Slant & Slant, 92 NLRB 343. Véase además Autoridad de las Fuentes Fluviales, D-548, resuelto el 24 de septiembre de 1969.

16/ NLRB v. Exchange Parts Co., 375 US 405 (1964) 55 LRRM 2098; NLRB v. The Great Atlantic & Pacific Tea Co. 64 LRRM.

17/ i.e. aumentos en salarios.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- La querellada, Autoridad de los Puertos de Puerto Rico es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.

2.- La querellante, Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

3.- La querellada, al conceder un aumento de \$50.00 a los empleados de la unidad de rescate aéreo retroactivo al 1ro de julio de 1972 y mientras existía una controversia de representación ante la Junta, intervino, restringió y ejerció coerción o intentó intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley, por lo cual incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1) Inciso (a) de la Ley.

4.- La querellada, no incurrió en la negativa a negociar que se le imputa.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto se ordena a la querellada, Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, sus agentes, sucesores, cesionarios, oficiales y supervisores a:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer, coerción o intentar estos actos con sus empleados en el ejercicio de los derechos a organizarse entre sí, constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutuo que les garantiza el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa dirigida a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar y mantener fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos en sitios conspicuos del negocio de la querellada, copias del "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las cuales serán suministradas por la Junta, y, asimismo envía por correo certificado una copia firmada de dicho Aviso a la unión querellante.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta decisión y Orden las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

3.- Se ordena, además que la querrela relacionada con la alegada negativa a negociar, sea, como por la presente es, desestimada.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE :

NOSOTROS, el patrono, sus agentes, sucesores, cesionarios oficiales y supervisores en manera alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos, estos actos con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos a organizarse entre sí, constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente y otro fin de ayuda o protección mutua que les garantiza el Artivulo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

AUTORIDAD DE LOS PUERTO DE
PUERTO RICO

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados del patrono por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADOR

El 29 de enero de 1973, la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. radicó el cargo en el presente caso.

El 27 de septiembre de 1973, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió la querrela contra el patrono del epígrafe. En ésta se le imputa a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico la comisión de ciertas prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1) Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, consistente en que en o antes del 21 de septiembre de 1972, y en adelante intervino, restringió y ejerció coerción o intentó intervenir, restringir y/o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley, al conceder un aumento de \$50.00 a los empleados de la Unidad de Rescate retroactivo a julio 1^o de 1972 mientras existía una controversia de representación ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El 23 de octubre de 1973, el abogado de la Junta solicitó se enmendara la querrela lo cual fue declarado con lugar por la Oficial Examinador. Dicha enmienda a la querrela le fue notificada a la querrellada el mismo día de la primera vista así como el 8 de noviembre de 1973. En ésta se le imputa a la querrellada la comisión de ciertas prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (d) consistente en que en o desde junio de 1972 y en adelante decidió unilateralmente crear y creó una Unidad de Rescate Aéreo si darle oportunidad a la unión querellante a discutir y negociar la susodicha decisión. Además no le dio oportunidad a la unión para discutir o negociar los efectos de tal decisión e unilateralmente aumentó los salarios en \$50.00 a los empleados comprendidos en la referida unidad no empece existía ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico un procedimiento de representación, lo cual constituye una violación al Artículo 8(1) (a) y (d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La audiencia en este caso se celebró los días 26 de octubre de 1973 y el 25 de febrero de 1974, compareciendo las partes debidamente representadas por sus abogados.

Las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la prueba referente al caso de interrogar y contrainterrogar testigos. A base de toda la prueba que obra en el récord y de mi observación y calibración de los testimonios prestados, hago las siguientes.

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querrellada:

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico que utiliza los servicios de empleados.

II.- La Querellante:

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. se dedica a representar empleados de la querrellada a los fines de la negociación colectiva.

III.- Los Hechos:

Como parte de la prueba presentada, declaró la señora Gloria Villahermosa, quien es la Presidenta de la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. Su declaración se basó principalmente a sustentar en todas sus partes la querrela radicada contra el patrono.

La Hermandad que ella preside está formada por los empleados de administración, empleados de mantenimiento y operaciones. Estos últimos trabajan las veinticuatro horas del día. El patrono sin dar aviso alguno a la parte querellante decidió formar una unidad especializada de Rescate Aéreo. Cuando la parte querellante se enteró a través de la Prensa de la formación de esta Unidad, ya ésta estaba formada y trabajando. Hubo una notificación el 28 de junio de 1972 hacia ella, o sea, dirigida a ella, por el Sr. Porfirio Ramírez, Jefe de Relaciones Industriales de la querellada, en la que le indica de la organización de una patrulla de seguridad y Rescate Aéreo. Este es el Exhibit 1 de la parte querellada. No empece a esta comunicación del 28 de junio de 1972, a ese respecto, declara la Sra. Villahermosa haberla recibido a mediados de julio.

La Patrulla de Seguridad y Rescate Aéreo había comenzado a funcionar desde el 22 de junio de 1972. Esto es, antes de la comunicación formal a ella.

Al no haberse enterado la parte querellante de la información de esta nueva unidad de Rescate no se le dio la oportunidad a los miembros de la unión para formar parte de esta nueva unidad, privándolos así de poder pertenecer a dicha unidad, toda vez que ellos eran miembros de la unión.

Declaró también el Sr. Juan T. Ramírez de Arellano, qui para junio de 1972 trabajaba en la Autoridad de los Puertos, siendo éste el segundo puesto en jerarquía en posición. Testifico que de los deberes que el reglamento de legislación de la FAA se le ordenó hacer una lista de los deberes para la Unidad de Rescate. Lo más importante que se le enfatizaba el el salvar la vida de los pasajeros que venían en el avión y, en segundo término, salvar el equipo. Esto se discutió con los oficiales de Relaciones Industriales, el Oficial de Personal y el Oficial de Aviación, de que tenían sumo interés de que se certificara el aeropuerto, porque de lo contrario no se iba a certificar el aeropuerto si no había esta Unidad de Rescate. Testifica en relación que él había informado a las personas que se reunieron, que esta Unidad de Rescate debía estar unionada u que pertenecía a la Hermandad de Empleados de Oficina, o sea, la querellante en este caso. Dice que se le añadieron funciones y cargos a los ya estipulados para mantener a esta unidad fuera de la unión. Sin embargo, esta personas se entrenan para salvar vidas y no para apagar fuego. Testificó sobre si viene algún alto dignatario, de cualquier Nación, el Departamento de Estado le manda un equipo y personal adecuado para recibirlo y protegerlo. Según el deponente el temor de la parte querellada era que si estos empleados pertenecían a la unión esta, o sea, la unión de la Hermandad iba a ser tan fuerte y poderosa que podía paralizar la Autoridad de los Puertos en cualquier momento y los problemas se serían más grande para la Autoridad. Cuando examinó la hoja de deberes que actualmente tienen la Unidad de Rescate, informó que la hoja de deberes no es la que exige el reglamento y que estas personas cayeran dentro de la unión y se hiciera demasiado de fuerte.

Se aprobó una escala salarial para la Autoridad donde tomaron participación el Licenciado Ferrer, la señora Maldonado y el deponente; y la escala que se aprobó y se recomendó fueron \$400.00 para la Unidad de Rescate. Los \$50.00 que posteriormente se concedieron a la Unidad de Rescate, quince días después de haber esta empezado a funcionar, no sabe de donde salió, a menos que no fuera un paso de escala de sueldo pero en el sueldo básico no se concedió.

Cuando se dieron los exámenes para la unidad de Rescate Aéreo, que fue con posterioridad al comenzar ésta a trabajar, cuando examinó dichos exámenes, él y el señor Sullivan, los anularon. Y, además, llamó uno de los representantes de la unión y que en el sitio de exámenes que se dieran en inglés, nada más estuviese un representante de Personal y un representante de la Unión, además del señor Sullivan, que era quien sabía dar los exámenes. Después de esto le quitaron de las manos el asunto de la Unidad de Rescate.

Otro testigo es el señor Héctor Méndez Rosado. El trabaja en la Autoridad de los Puertos de Rescate desde julio 3 de 1972. Declara que se enteró del trabajo a través de un anuncio del periódico San Juan Star. Se entrevistó con el señor Sullivan. Le entrevistaron en inglés, le preguntaron si podía correr y sobre el sueldo se le informó que iba a ganar \$400.00. A las dos semanas de estar trabajando, en julio de 1972, le hicieron un aumento de \$50.00 y no sabe a que se debió tal aumento. Los deberes que le fueron informados era velar por la seguridad de altos dignatarios, apagar incendios en aviones salvar vidas dentro del avión. Informa, además, que los movimientos de la Unidad de Rescate están restringidos a la parte baja del aeropuerto, donde aterrizan los aviones, cerca donde está la Guardia Nacional. Durante las ocho horas de trabajo está confinado a esta área.

Otro testigo lo fue el Sr. Benjamín Rigual, Oficial de Rescate Aéreo. Empezó a trabajar el 22 de junio de 1972. Lo contrató el señor Sullivan. Se enteró de este trabajo por un anuncio en el periódico que exigía como requisito que fuera bilingüe, que tuviera cuarto año de escuela superior, una carta de buena conducta y el Diploma de Cuarto Año. Una vez comenzó a trabajar se le dio un examen escrito. Nunca supo si lo pasó o no. Se le informó que iba a empezar con un sueldo de \$400.00. Se entrevistó un miércoles y empezó a trabajar el jueves cogiendo un "training". Declara, además, que cuando se tenía planes para unionarse le dio un aumento de \$50.00 como a los diez o quince días de estar trabajando.

La prueba de la parte querellada consistió en la declaración del Sr. Porfirio Ramírez, quien es Jefe de Personal de la Autoridad de los Puertos. Trabaja allí hace 22 meses.

Depone acerca de que estaba en los trámites relacionados a la organización de la Unidad de Rescate y Seguridad para sustituir al Cuerpo de Bomberos. Además, se estaban haciendo estudios para escalar de sueldos para los empleados gerenciales. Se entendió en aquél entonces, que el salario debía ser \$400.00 y a base de eso se hicieron los anuncios en el periódico. Luego, se determinó que el sueldo básico de estas personas debía ser \$450.00; y que cuando se comenzaron a entrevistarse a las personas se le aclaró que el sueldo sería \$450.00; para el primero de julio de 1972:

Que el Sr. Néstor Lugo actuó en la formación de la hoja de deberes de la unidad de Rescate. La Autoridad entendió que estas personas debían realizar esos deberes que se estipulan en la hoja de deberes actuales. El, con el Sr. Raúl Sullivan y el señor Jacob Handerbilt, entrevistaron a las personas que querían ingresar en el Cuerpo de la Unidad de Rescate.

Otro testigo fue el Sr. Raúl Sullivan Torres. Trabaja en la Oficina de Personal en la Autoridad de los Puertos. Es Técnico en Adiestramiento de Personal. Entrevistó a los aspirante a los puertos, e hizo una orientación general de los beneficios marginales.

Esto es, del plan médico, seguro de vida, vacaciones anuales, licencia por enfermedad y los salarios que se iban a pagar, que eran \$400.00. Que iban a recibir un adiestramiento en la Base de Roosevelt Road, y este adiestramiento sería de cuatro a seis semanas. No se le informó de los deberes en términos específicos, sino en términos generales. En relación con el sueldo que al momento de reclutarlo, sería \$400.00, que posteriormente, a partir de julio se pagarían \$450.00. Como una semana antes de comenzar el reclutamiento se le informó de esto; que habló con el Jefe, Jacob Handerbilt, y determinaron que él iba a ser una de las personas que iba a entrevistar a las personas que querían pertenecer al cuerpo de Rescate.

Se creó un panel de entrevista, que se encargó del diseño del anuncio en el periódico y no recuerda si el anuncio en el periódico hablaba algo sobre sueldo. Pero sí se le informó a ellos que ofrecieran \$400.00. Luego se le informó que en julio iban a ganar \$450.00. Las entrevistas se hicieron en mayo y el entrenamiento empezaba en junio y empezaban a trabajar en julio, pero estas persona empezaron a devengar un sueldo desde el momento del entrenamiento. En relación con el examen que se le dio a los miembros de la Unidad de Rescate, después de estar trabajando, fue para medir el aprovechamiento del adiestramiento. El sugirió que se eliminara dicho examen y que se hiciera uno que fuera justo y razonable que pudiera medir los conocimientos, ya que el examen que se le había dado era una barbaridad y unos disparates.

Los deberes generales que se exigían era que estuvieran físicamente aptos y mentalmente alerta en caso de un accidente aéreo, que fuera bilingüe y que tuviera algún tipo de experiencia del ejército. No se le entregó nada en el momento de las entrevistas. La recomendación final de los aspirantes se hizo al Director de la Autoridad de los Puertos.

Testificó, además, por parte de la Autoridad de los Puertos, el Ing. César Canals, quien es Ingeniero Consultor, y éste era su trabajo para junio y julio de 1972 y quien era el Director Ejecutivo para la Autoridad de los Puertos para esa fecha. Testificó sobre los propósitos de la organización del Cuerpo de rescate, que concurrió con la salida del Cuerpo de Bomberos Insular del Aeropuerto Internacional. Por tal razón, en la hoja de deberes que se le adscribió a este nuevo cuerpo, había deberes de los Bomberos.

Testificó, además, que para formalizar este cuerpo la Autoridad contrató un consultor, el señor Vanhanderbilt, quien era un experto en seguridad de aeropuertos. Testificó además, que cuando estuvieron hechas las especificaciones para el nuevo cuerpo se habían sometido a los empleados de la Autoridad y los que cualificaron fueron unos trasladados a otros puestos, pero todos se quedaron trabajando en la Autoridad, y no hubo despido por razón del nuevo cuerpo de rescate. No pudo evidenciar qué por ciento de los empleados de la Autoridad pasaron a formar parte del nuevo cuerpo, aunque testificó que alrededor de un 25 por ciento de ellos pasó a formar parte de este nuevo cuerpo. Que en ningún momento se pensó por la Autoridad que esos nuevos empleados pasasen a formar parte de la brigada no tuvieran el derecho que les da la Constitución de formarse para la defensa de sus intereses en cualquier unión. Pero se quiso formar la organización en forma de que estuviese lo más libre de presiones extrañas a su cuerpo, para que funcionara independientemente de todos los demás que estaban organizados ya. A estos fue antes de que la Junta resolviera el caso de Clarificación. Y esto fue así, pues de otra forma no hubiesen podido comenzar a trabajar.

Otro testigo por la parte querellada lo fue el señor Néstor Lugo Candelaria, quien era para 1971, 72 y 73, Jefe de Nóminas de la Autoridad de los Puertos. Igual puesto ocupa en el día de hoy. Declaró sobre el aumento que se le hizo según el convenio colectivo a los empleados de Autoridad efectivo en julio 1972.

A la Brigada de Rescate Aéreo se le hizo un aumento efectivo en julio primero del 1972, y los mismos fueron pagados para fines de julio o principios de agosto de 1972. Informa el señor Lugo Candelario que a él se le autorizó el aumento mediante un memorandum que se le enviase y ésto antes de llegar a él la forma adecuada del aumento.

La posición de la querellada es que admite estos hechos. Acepta que concedió un aumento de sueldo a los miembros de la patrulla de la Unidad de Rescate Aéreo y seguridad y Salvament efectivo al primero de julio de 1972. Admite que el primer paso se efectuó mediante nómina especial 139, del 7 de agosto de 1972. Sin embargo, admite que esto no constituyó la conducta alegada en el párrafo tercero de la querella, puesto que como resultado de un estudio a la clase de especialista de Seguridad y Salvamento se le había asignado un sueldo básico de \$450 mensuales. Y que a los candidatos a empleo se le había informado que el sueldo sería de \$400.00 y que, no obstante, este sería ajustado a \$450.00 el día primero de julio de 1972, como resultado de un estudio que se estaba realizando para los puestos gerenciales.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A base de los hechos que surgen del expediente del caso la suscribiente hace las siguientes Conclusiones de Derechos:

1.- El Patrono:

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico siendo, por tanto, un patrono bajo el Artículo 2(2)(11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2.- La Organización Obrera:

La Hermandad de empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.

3.- La querellada al intervenir, restringir y ejercer coerción o intentar intervenir, restringir y/o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley y al conceder aumento de \$50.00 a los empleados de la nuidad de rescate retroactivo a julio 1ro. de 1972 mientras existía una controversia de representación ante la Junta, incurrió y está incurriendo en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(a).

4.- La querellada al crear unilateralmente una Unidad de Rescate sin darle oportunidad a la querellante a discutir y negociar tal acción, al no darle a la unión la oportunidad para discutir o negociar los defectos de dicha acción y al aumentar unilateralmente los salarios en \$50.00 a los empleados comprendidos en la referida unidad no empece existir en la Junta un procedimiento de representación, incurrió y está incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(a) y (c) de la Ley.

A base de las anteriores conclusiones y toda la prueba documental y testifical admitida en el caso y, además, del memorandum sometido por las partes, la Oficial Examinador hace a la Honorable Junta las siguientes:

RECOMENDACIONES

Que declare a la parte querellada incurso en la violación del Artículo 8(1)(a) de la Ley; y que en su consecuencia expida una orden de cese y desista en su contra con los requisitos de Ley de la Junta y los requisitos de publicidad y notificación a la Junta para cumplirse la Ley, como es rutinario en estos casos.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 1974.

(Fdo.) ENID COLON JIMENEZ
Oficial Examinador